­ **RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

El Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE N° 35) suscrito entre los Gobierno de los Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile, promulgado mediante Decreto Supremo Nº 1.411 de 30.09.1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 04.10.1996.

El Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE N°35, celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile, que sustituye íntegramente el Anexo 13 (Régimen de Origen), promulgado mediante Decreto Supremo N° 75, de 12.04.2017, publicado en el Diario Oficial de 04.11.2017.

El Oficio Circular N° 15 de 10.01.2018, del Director Nacional de Aduanas, que comunica la promulgación del referido Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional e instruye respecto de la aplicación del Anexo 13.

El Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional al ACE N°35, que establece en marco jurídico para la validez de los certificados de origen digitales y los documentos vinculados a estos, entre las partes, siempre sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad a las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias, promulgado mediante Decreto Supremo N° 47 de 13.03.2017, publicado en el Diario Oficial de 27.06.2017, cuya entrada en vigor fue comunicada mediante Oficio Circular N° 306 de 27.07.2017, del Director Nacional de Aduanas.

El Oficio Circular N° 344 de 29.06.2018, de la Subdirectora Técnica, que comunica la puesta en marcha de Plan Piloto de Certificación de Origen Digital (COD) entre Chile y Argentina, en el marco de ALADI.

La Resolución N° 386 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que instruye los procedimientos y especificaciones técnicas para la implementación adecuada de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI estableciendo el esquema y estructura de certificado en su versión digital.

La Resolución N° 1.300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

Los Artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas que disponen la autoridad del Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieren para la tramitación de las destinaciones aduaneras y la responsabilidad de los despachadores de aduana para que la confección de las declaraciones con estricta sujeción a dichos requisitos de acuerdo al plazo establecido, respectivamente.

El Artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, que establece los deberes generales a los que están sujetos los despachadores de aduana.

**CONSIDERANDO:**

Que, uno de los objetivos estratégicos del Servicio Nacional de Aduanas es fomentar el cumplimiento voluntario, a través de la optimización de procesos y normativa basada en estándares internacionales, y el diseño e implementación de programas que facilitan las operaciones aduaneras.

Que, el nivel de apertura comercial alcanzado por Chile, en virtud de los acuerdos bilaterales y plurilaterales suscritos a la fecha, han puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la normativa en materia de presentación de la prueba de origen, a las mejores prácticas acordadas con nuestros socios comerciales.

Que, teniendo en cuenta el volumen creciente del comercio preferencial y de las respectivas solicitudes de devoluciones de derechos, se hace necesario facilitar los procedimientos relativos al origen.

Que, en marco del Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional al ACE N°35, las Repúblicas de Chile y Argentina, han resuelto establecer Términos de Referencias para llevar a cabo un Plan Piloto del proyecto de Certificación de Origen Digital entre la ambos países.

Que, dicho Plan Piloto para el establecimiento de la Certificación de Origen Digital ha finalizado con éxito el xx.xx.xxxx, estando ambas Partes en condiciones de avanzar hacia la implementación total de esta medida de facilitación del comercio entre ambos países.

Que, el literal g) del numeral 10.1 del Capítulo III (Ingreso de Mercancías) del Compendio de Normas Aduaneras establece entre los documentos que sirven de base para la confección de la declaración respectiva la “*[p]rueba de origen, presentada en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia—, en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se detalla en el numeral 15 del Anexo 18.”*

Que, el Anexo 18 del Capítulo III del (Ingreso de Mercancías) del Compendio de Normas Aduaneras prescribe que “*[e]n caso de solicitar el trato arancelario preferencial establecido por algún acuerdo comercial mediante una prueba de origen digital o electrónica, el agente de aduana deberá consignar la expresión establecida en la siguiente tabla para cada acuerdo, señalando a continuación el número de identificación de dicha prueba de origen, conformado por caracteres alfanuméricos, conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo”.*

Que, la Ordenanza de Aduanas en su Artículo 201, numeral 3, establece entre los deberes generales a los que están sujetos los despachadores de aduana a conservar durante el plazo de cinco años calendarios un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan con los instrumentos relativos a cada uno de ellos. Lo anterior incluye la prueba de origen cuando se utiliza para invocar preferencia arancelaria para un despacho.

**TENIENDO PRESENTE,** las normas citadas; las facultades que me confiere el Artículo 4°, números 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 329, de 1.979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; la Resolución N° 7, de 26.03.2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **RECONÓCESE** el certificado de origen digital (COD) remitido al Servicio Nacional de Aduanas como una prueba de origen válida para invocar, en la Declaración de Ingreso (DIN), el régimen arancelario preferencial establecido para mercancías originarias de Argentina mediante el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE N° 35) entre Chile y Mercosur. Podrá utilizarse más de un COD por cada DIN.

El COD proveniente de Argentina deberá ser cargado en la plataforma Despachadores Web, siendo responsabilidad del despachador validar el contenido del certificado de origen digital previo a su asociación a la DIN respectiva. En caso de solicitar la preferencia al momento de la importación, una vez cargado y validado el COD, se podrá enviar la DIN que invoca la preferencia respectiva, debiendo realizarse la asociación entre la DIN y el COD en la misma plataforma, dentro del plazo de una hora desde la aprobación de la DIN.

En caso de solicitarse devolución de forma posterior, una vez cargado y validado el COD, deberá realizarse la asociación entre la DIN y el COD de forma previa al envío de la Solicitud de Modificación del Documento Aduanero (SMDA) que modifique la DIN por la cual se solicita preferencia.

El certificado de origen digital deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 35) entre Chile y Mercosur y su Anexo 13, además de los Protocolos Adicionales que lo modifiquen. También deberá observar lo instruido en la Resolución N° 386 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), respecto a los procedimientos y especificaciones técnicas para la implementación adecuada de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI.

1. **AGRÉGASE** al final a la tabla establecida en el numeral 15 del Anexo 18 (Observaciones Banco Central – S.N.A.) de la Resolución N° 1.300/2006, de esta Dirección Nacional, la siguiente fila:

|  |  |
| --- | --- |
| Acuerdo de Complementación Económica  (ACE N° 35) entre Chile – Argentina (Mercosur) | COD-ARG N° |

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

KCI/BPS/MCV